

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 26 de enero de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066  
Radicación No. 76001-40-03-015-2019-00220-01

Correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, el cual se admitió mediante auto del 11 de diciembre de 2020, notificado en estados el día 15 de diciembre de la misma calenda; momento a partir del cual comenzó a correr el término al recurrente, bien sea para solicitar pruebas, como para la sustentación del mismo.

Consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, que el recurso de apelación se tramitará así:

*“... dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto la parte apelante no solicitó el decreto de prueba alguna, como tampoco sustentó el recurso de alzada dentro del término para ello, habrá de declararse desierto el recurso.

---

<sup>1</sup> Modifica artículo 327 C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E1-LA

**FIRMADO POR:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CC802838FB4B5F288EBDB1D48AF5ABACF9A8734B8D00B8375DD91A7D8E  
6F5D97**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/01/2021 11:28:16 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**